

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O S** los presentes autos para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo número **ASE-CI-PAR-006/2016** derivado de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo por parte de la **C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO**, y

## **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó proveído en el que se dio por recibido el oficio número ASE-DT-0142/2016 suscrito por el entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, por medio del cual remitió a ésta Contraloría Interna relación de servidores públicos que estuvieron adscritos a la Auditoría Superior del Estado y que no presentaron en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, a efecto de iniciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad correspondientes, los cuales obran en fojas 1 y 2.
2. Mediante acuerdo del 19 diecinueve del mismo mes y año se recibió memorándum ASE-RH-097/2016 que suscribe el L.A.P. Abraham Martín Reyes López ex Coordinador de Administración, Finanzas y Servicios, mediante el cual rinde la información previamente solicitada consistente en la ubicación del domicilio de la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO a fin de llevar a cabo la citación a la audiencia de ley, actuaciones que se encuentran a fojas 5 a 7.
3. Obra en autos memorándum número ASE-AEL-062/2016, signado por la entonces Auditora Especial de Legalidad Lic. Luz Adriana Miranda Tello, recepcionado el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual anexa cédula de notificación de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual el Lic. Humberto Izar Vega notificador de la Auditoría Superior del Estado, hace constar la citación practicada a la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO para que se presente a la Audiencia de Ley señalada para el 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior se realizó mediante oficio ASE-CI-87/2016, documentos que obran de fojas 9 a 11.

4. Asimismo en fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciseis, se levantó certificación en la que se hizo constar la inasistencia de la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO a su Audiencia de Ley, no obstante haber sido legalmente notificada, constancia que obra a fojas 15 de autos.
5. El 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete se dictó acuerdo en el que se recibió copia del memorándum ASE-AEL-03024/2016 suscrito por la entonces Encargada de la Auditoría Especial de Legalidad Lic. Luz Adriana Miranda Tello, por medio del cual informa que no cuenta con registro de inscripción de sanción a cargo de la servidor público encausada, actuaciones que obran a fojas 14 y 16 del sumario.
6. Por acuerdo de fecha 23 veintitres de agosto del presente año, se recibió memorándum ASE-UT-292/2017 datado el 21 de agosto signado por la C.P. Iliana De los Santos Domínguez Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual remite acuerdo de reserva de información de diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, entre los que figura el expediente en que se actúa. Fojas 17 a 24 de autos.
7. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año en curso, se determinó citar nuevamente a la encausada a su Audiencia de Ley, para tal efecto se fijaron las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de octubre del presente año, a fin de que la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO compareciera ante ésta Autoridad Administrativa a la citada Audiencia de Ley, proveído que obra a fojas 25 del presente expediente.
8. En consecuencia de lo anterior, se emitió memorándum número ASE-CI-232/2017 de fecha 04 cuatro de octubre del año que transcurre, solicitando a la Auditoría Especial de Legalidad para que en apoyo a éste Órgano de Control Interno procediera a la notificación del oficio de citación a la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO, documento que obra a fojas 26 de autos.
9. Con fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recepcionó el memorándum número ASE-AEL-592/2017 signado por el Lic. Guillermo Flores Arellano en su carácter de Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Legalidad, adjuntando citatorio y oficio de notificación con acuse de recibido de la C. MARTHA LILIANA MUÑIZ TREJO, curso y anexos que fueron recibidos mediante acuerdo dictado el 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los que obran de fojas 27 a 30.

10. El 18 dieciocho de octubre del año que transcurre, se levantó constancia de inasistencia de la imputada a la Audiencia de Ley, la cual obra a fojas 31 de los autos.
11. Con fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se dictó proveído citando para resolver el expediente, actuación que obra a fojas 32 del sumario.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 55, 56, fracción XX, 67, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 102, 104, 105, 115 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ley abrogada aplicada al presente caso de conformidad con lo dispuesto por el 4º transitorio de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 3º fracción VIII, 16 fracción V y XII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y 86 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.- Ámbito y sujetos de aplicación de la Ley.** De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el carácter del servidor público involucrado en el presente expediente administrativo se encuentra acreditado, toda vez que como consta en el Memorándum **ASE-RH-0097/2016** de fecha 18 de mayo del 2016, que obra a fojas 05 del sumario en que se actúa, se hizo del conocimiento de esta Autoridad administrativa que la **C. Martha Liliana Muñiz Trejo** ostentó el cargo de **Auditor**, asimismo que su fecha de ingreso fue el 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce y fecha de baja el 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Documento que adquiere el rango de documental pública con pleno valor probatorio para acreditar el carácter de servidor público, por tratarse de una documental expedida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado supletoriamente por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TERCERO.- Conducta y objeto del procedimiento.** La materia en el presente asunto consiste en determinar si la investigada es responsable del incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial de conclusión de encargo ante el Órgano Competente, deber contemplado en la fracción XX del artículo 56 relacionada con el numeral 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**CUARTO.- Prescripción.** Por ser una cuestión de estudio preferente se analiza oficiosamente si se encuentra expedita la facultad de esta Autoridad Administrativa para imponer sanciones con relación a los hechos que ocupan.

Al efecto, debe atenderse lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece lo siguiente.

***Artículo 81.** Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos.*

*I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y*

*II.- En tres años, en los demás casos.*

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley..."*

Conforme al citado texto legal, la facultad de esta Contraloría Interna para imponer sanciones será la fracción II del numeral aludido, debido a que en el presente caso se trata de una obligación administrativa que no implica beneficio o daño económico menor de diez veces el salario mínimo, en consecuencia el plazo prescriptivo para imponer sanciones en relación a los hechos que se analizan es de tres años contados a partir del día siguiente a que incurrió en responsabilidad.

En este sentido, se advierte que **la C. Martha Liliana Muñoz Trejo concluyó su encargo el 31 de enero de 2016**, y conforme a lo establecido en el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tenía 30 días naturales para presentar su declaración de conclusión, es decir tenía del 01 de febrero de 2016 al 02 de marzo

de 2016, por lo que al omitir presentar el documento en el mencionado plazo, la falta atribuida se actualizó el **día 03 de marzo del 2016**.

A este efecto, si la citación a la audiencia de ley se realizó el 25 de mayo de 2016, tal como consta en cédula de notificación levantada en la mencionada fecha mediante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio **ASE-CI-087/2016 (fojas 10 y 11 del sumario)**, se advierte que entre la fecha en que se incurrió en falta administrativa y la fecha de la notificación del inicio del procedimiento, no habían transcurrido tres años.

Asimismo, se desprende que el 25 de mayo de 2016 constituye la fecha en que comienza nuevamente el cómputo de la prescripción, a la fecha en que se resuelve no han transcurrido tres años, por tanto, se concluye que la facultad de este Órgano interno de Control para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones correspondientes se encuentra expedita.

**QUINTO.- Audiencia de Ley.** En el procedimiento de mérito, se respetaron y cumplieron las garantías de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que como se advierte en autos, se citó de forma legal a la encausada a la Audiencia de ley que refiere el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, otorgándole el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, así como para ofrecer y aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la omisión que se le atribuye y a formular los alegatos que considerara pertinentes.

Derecho que la encausada no ejerció, en consecuencia se le tuvo por precluído su derecho de aportar pruebas y realizar manifestaciones en el sumario, según se desprende de las constancias de inasistencia levantadas con fechas 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis y 18 dieciocho de octubre del presente año, las que obran a fojas 15 y 31.

**SEXTO.- Deber jurídico.** Para resolver el presente asunto, es necesario establecer el deber jurídico que vincula a la servidor público investigado **la C. Martha Liliana Muñoz Trejo** con el bien que tutelan las obligaciones previstas en el artículo **56 Fracción XX y 104**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se presumen infringidas por la servidor público investigada, y que inciden en la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial

de conclusión de encargo ante el órgano competente, en los términos que señala la Ley en comento.

**SÉPTIMO.- Infracciones administrativas.** Se procede al análisis de la conducta omisiva que dio origen al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de **la C. Martha Liliana Muñoz Trejo**, servidor público de la Auditoría Superior, consistente en la omisión de realizar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, obligación prevista en el artículo 56 fracción XX concatenado con el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

***ARTICULO 56.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

***XX.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;*

***ARTICULO 104.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”.*

En los numerales transcritos se establecen la obligación de los servidores públicos, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley de la materia, y de esta manera salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, lo cual en el caso no aconteció, tal como se expone a continuación:

En el caso que nos ocupa, por medio de oficio número **ASE-DT-0142/2016** el **C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda**, en su entonces carácter de **Auditor Superior del Estado**, hizo del conocimiento de ésta Contraloría Interna que **la C. Martha Liliana Muñoz Trejo** no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo (fojas 01 del presente sumario); obligación que le era atribuible derivado de que ostentó el cargo de auditor adscrito a esta Auditoría Superior del Estado, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores.

En este sentido, se advierte claramente que la encausada **C. Martha Liliana Muñoz Trejo** al concluir su empleo en la Auditoría Superior del Estado -esto fue el 31 de enero de 2016-, tenía el deber de presentar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de su encargo la declaración patrimonial, es decir, que se encontraba obligado a cumplir con la Ley en cuanto al tiempo, modo y lugar

establecido en las disposiciones jurídicas transcritas, por lo que al omitir el cumplimiento de dicha obligación no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, es menester destacar que no obstante haber sido notificada legalmente la ex servidor público no compareció a su Audiencia de Ley a que se contrae el numeral 82 en su fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, por lo que en el presente asunto no se realizaron manifestaciones que valorar ni se presentaron pruebas para desvirtuar la falta administrativa imputada.

Por las consideraciones señaladas, se desprende que el ex servidor público incumplió con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo, tal como lo exige la hipótesis prevista en el artículo 56 fracción XX en concatenación con el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**OCTAVO. Determinación de la existencia de responsabilidad administrativa e individualización de la sanción.-** Por lo anteriormente manifestado, ésta Autoridad Administrativa encuentra a la **C. Martha Liliana Muñiz Trejo**, en su carácter de ex servidor público de la Auditoría Superior del Estado, **responsable de la falta administrativa consistente en** el incumplimiento a la obligación prevista por el **artículo 56 fracción XX y 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, derivado de la omisión de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión.

En consecuencia de lo anterior, se procede a llevar a cabo la valoración de los elementos que demarca el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo una correcta y debida individualización de la sanción:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió:** En el caso concreto, se refiere a una conducta por omisión, en razón del incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, contraviniendo las disposiciones normativas siguientes: Artículo 56, fracciones I, XX y 102 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

- b) **La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del Servidor Público.** Esto es, evitar que la imputada incurra nuevamente en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar, asimismo, es pertinente prevenir en lo general que este tipo de conductas y omisiones se repitan en razón de que atentan contra la buena administración y el orden común. En este sentido y en relación a la determinación de la sanción aplicable a la encausada, considerando la necesidad de inhibir este tipo de conductas en el desempeño de su encargo y en el cumplimiento de las obligaciones que como empleada pública debió de observar, este aspecto es considerado en perjuicio de la encausada.
- c) **Beneficio obtenido por el infractor:** en el caso en concreto, no se advierte un beneficio económico a favor de la encausada, por lo que, este elemento se considera en favor de la investigada.
- d) **Capacidad económica y nivel de estudios del infractor:** ELIMINADO  
ELIMINADO
- e) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor:** La ahora servidor público investigada, al momento de la omisión ostentaba un nivel jerárquico de Auditor, sin embargo del memorándum ASE-AEL-03024/2016 de fecha 09 de junio de 2016, signado por la Auditora Especial de Legalidad, mediante el cual informa que de la revisión realizada a la base de datos del Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados, no se encontró registro de sanción impuesta a la **C. Martha Liliana Muñiz Trejo**. En este sentido, se determina que este elemento se considera a favor de la servidor público en comento.
- f) **Antigüedad en el servicio:** En el memorándum ASE-RH-097/2016 que remitió la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios se advierten las generalidades de la encausada, de su contenido se desprende que contaba con una antigüedad de 3 tres años y dos semanas. Aspecto que se considera en agravio de la infractora para

determinar la sanción correspondiente, porque el tiempo que permaneció en el cargo, es un lapso prudente que le permitía conocer los alcances de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.

- g) **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** Del memorándum ASE-AEL-03024/2016 de fecha 09 de junio de 2016, signado por la Auditora Especial de Legalidad, mediante el cual informa que de la revisión realizada a la base de datos del Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados, no se encontró registro de sanción impuesta al **C. Martha Liliana Muñiz Trejo**, derivada de la omisión de presentar su declaración de conclusión, por lo que en el caso en concreto se desprende que la investigada no es reincidente en el incumplimiento de la obligación aludida. En este sentido, se determina este elemento en favor de la servidor público en comento.
- h) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta:** Al desplegar una conducta omisa no se advierten medios de ejecución que impliquen una valoración dentro del presente asunto. Aspecto que no se considera en perjuicio, pero tampoco conlleva un beneficio a la inculpada para imponer la sanción correspondiente.

Atendiendo a los hechos que dieron lugar al expediente que nos ocupa y a las constancias que obran en autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **ASE-CI-PAR-006/2016** y una vez valorados los elementos que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el efecto de individualizar la sanción, se arriba a la graduación de la falta en su extremo mínimo, es decir a la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, puesto que la misma debe cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, por un lado, sancionar a aquéllos servidores públicos que se dirijan inadecuadamente en su proceder, para que en lo subsecuente se abstengan de actuar fuera del margen de las obligaciones inherentes a su empleo, esto es, desincentivar conductas inapropiadas de los servidores; y por el otro, con el propósito de fomentar y preservar el correcto desempeño del servicio público por conducto de quienes lo realizan, pues la administración pública y el ejercicio de la misma no puede verse transgredida con conductas contrarias a las disposiciones legales que la rigen.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, háganse las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado a fin de que se realice la inscripción de la sanción impuesta a la **C. Martha Liliana Muñiz Trejo**.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría Interna;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en base a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo asentado en los CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, resultó responsable la **C. Martha Liliana Muñiz Trejo** de la falta administrativa que se le atribuyó, en su carácter de ex servidor público, consistente en la omisión de la presentación de su declaración de conclusión de encargo.

**TERCERO.-** En consecuencia ésta Autoridad Administrativa procede a imponer la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y una vez que la sanción quede firme, se ordena llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que al efecto se lleva en la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior a fin de que se realice la inscripción de la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, impuesta en la presente resolución a la encausada **C. Martha Liliana Muñiz Trejo**.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo acordó y firma la **C.P. ROSA MARIA RUÍZ MEDELLÍN**, Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, quien actúa en forma legal, con testigos de asistencia, Rosa Elia Beltrán Orozco y Diana Carolina Montes García, servidores públicos adscritos a éste Órgano de Control. CONSTE.-

Mediante acta del Comité número **ASE-CT-09SO-07052018** de fecha 07 de mayo de 2018, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aprobó mediante acuerdo **N° ASE-CT-09SO-07052018-2** a la **Contraloría Interna**, la emisión de versión pública de la resolución dictada dentro del expediente **ASE-CI-PAR-006/2016**, documento que consta de **10 hojas**, en la cual se encuentran testados bajo el concepto de **ELIMINADO** los siguientes datos: LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE ESTUDIOS DEL INFRACTOR, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° fracción IX y Capítulo II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 23, 123, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que llevan por Título "**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**" y "**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**", en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



**C.P. ROSA MARÍA RUÍZ MEDELLÍN**  
**CONTRALORA INTERNA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**